



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00 HORAS DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/249/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara FUNDADO el agravio planteado por el actor.

TERCERO. Ha procedido el derecho de petición por cuanto hace a la entrega de respuesta fundada y motivada por la Autoridad responsable, misma que deberá remitir a la Comisión de Justicia para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del expediente identificado con el alfanumérico TESLP/JDC/50/2019; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REGISTRADO
BAJO EXPEDIENTE NÚMERO TESLP/JDC/50/2019.

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: CJ/JIN/249/2019

ACTOR: ADÁN RODRÍGUEZ TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA
SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019,
DIRIGIDA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CON ATENCIÓN
A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO,
MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL
REGISTRO DEL C. JAVIER CRUZ SALAZAR, PARA
CONTENDER POR LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ.

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovidos por **ADÁN RODRÍGUEZ TREJO** en contra de "...LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, DIRIGIDA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CON ATENCIÓN A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL C. JAVIER CRUZ SALAZAR, PARA CONTENDER POR LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en



autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien radicó y da estudio al expediente TESLP/JDC/50/2019, por lo anterior, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

1. Que en fecha 20 de agosto de 2019, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, signado por ADÁN RODRÍGUEZ TREJO, registrado bajo expediente número **TESLP/JDC/51/2019**.
2. Que en fecha 02 de septiembre de 2019, fue emitida resolución por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se ordena el **reencauzamiento** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, visible en la liga electrónica <http://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/LISTA-JDC-50-2019-02-SEPTIEMBRE-2019-11-00-horas.pdf>
3. Que en fecha 17 de septiembre de 2019, fue publicado en estrados oficiales del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, visible en la liga <http://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2019/09/LISTA-JDC-50-19-17-SEPTIEMBRE-2019-9-50-horas.pdf>, diverso acuerdo solicitando informe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
4. Que en fecha 10 de septiembre de 2019, se giró turno del presente medio impugnativo, registrándose bajo número **CJ/JIN/249/2019**.



5. Que en fecha 13 de septiembre de 2019, se publico en estrados oficiales de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, diverso requerimiento al Promovente C. ADAN RODRÍGUEZ TREJO, a fin de allegar a la autoridad diversa documentación, visible en la liga <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/09/24900269920190913165059.pdf> Teniéndose al Promovente como omiso en comparecer ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 10 de septiembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/249/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que exista documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 18 de septiembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los "Los Estatutos"; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:



1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019, DIRIGIDA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CON ATENCIÓN A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL C. JAVIER CRUZ SALAZAR, PARA CONTENDER POR LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/249/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor hace valer sustancialmente la negativa de entrega de respuesta a su derecho de petición.

Afirma el ahora Agraviado, dentro de la redacción de su escrito de cuenta en la foja 01-uno y 02-dos, que fue presentada solicitud en fecha 06-seis de agosto de 2019, dirigida al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con atención a la Comisión Organizadora del Proceso, manifestando que a la fecha ha sido omisa la Autoridad Intrapartidista de otorgar respuesta al mismo, por lo anterior, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, de una simple lectura al informe rendido, se aprecia en la redacción y contenido de la foja número 02-dos, cito: “...que es cierto que presento el C. Adán Rodríguez Trejo, presentó una petición al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con atención a la Comisión Organizadora del proceso, en el cual solicita se deseche el registro del aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles, San Luis Potosí, Javier Cruz Salazar, por el cual tuvimos a bien sesionar para determinar la procedencia de los registros recibidos...”, por lo que, al realizar tal afirmación y ser omisa



en otorgar debida respuesta fundada y motivada, se le tiene por allanándose a la solicitud planteada y por ende, se desprende la condicionante jurídica:

A) Consentimiento o Allanamiento:

Mediante dicha documental, fue expresamente “**consentido**” por el hoy promovente, tal y como se menciona en los párrafos que nos preceden, la publicación y contenido del acuerdo hoy combatido, nos permitimos traer a la vista el significado de “allanarse” por la Real Academia Española, cito:

Allanarse, allanamiento:

1. m. Acción y efecto de allanar o allanarse.

2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión.

3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda.

Correlacionado al allanamiento, recordemos que, dentro de la materia electoral vigente, la aplicación supletoria de la materia civil es válida en su aplicación por lo que, a efectos de que ésta Autoridad de Justicia, emita una resolución, es oportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CAPITULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4:



...

“...**2.** Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el **Código Federal de Procedimientos Civiles...**”.

((ENFASIS AÑADIDO))

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, **tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante.** Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento **debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos,** y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL



COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Chorenó García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. ((ENFASIS AÑADIDO)).

Es de destacarse que de las constancias que obran en el expediente se advierte que no existe notificación fundada y motivada que de respuesta al derecho de petición solicitado y que además, se le tiene a la Autoridad Responsable, por allándose al presente medio impugnativo, en tales consideraciones se emiten los siguientes:

QUINTO. - Efectos. - Por cuanto hace al **derecho de petición** hecho valer por el C. ADAN RODRIGUEZ TREJO en el sentido de la omisión de entrega de respuesta fundada y motivada, esta Ponencia al maximizar su petición, concluye que, se hace valer el agravio expuesto y se le concede la razón a la Peticionante, por lo que, **se ordena a la Comisión Organizadora del Proceso en San Luis Potosí, que dentro del plazo improrrogable de 05-cinco días naturales**, contados a partir de la publicación en estrados oficiales, **otorgue respuesta fundada y motivada** al documento que dio origen al presente Juicio de Inconformidad, **notificando con inmediatez el cumplimiento a este Órgano de Justicia Intrapartidista**, ello en atención al criterio, cito:

Jurisprudencia 13/2012

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.- De la



interpretación sistemática de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-72/2011.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la **Transparencia** y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—27 de abril de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

Recurso de apelación. SUP-RAP-178/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—5 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González.

Notas: El contenido del artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.



Tesis XXXVIII/2005

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL.

CONTENIDO Y ALCANCE.- El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal



de **Transparencia** y Acceso a la Información Pública Gubernamental (**transparencia**, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de **transparencia** previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerdá.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Notas: El contenido del artículo 4, 11, párrafo segundo, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 2, fracción VII, y 74, b) último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 25, t), 28, 30, I) 43, f), .de la Ley General de Partidos Políticos. **La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487.**



Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite y,

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio planteado por el actor.

TERCERO. Ha procedido el derecho de petición por cuanto hace a la entrega de respuesta fundada y motivada por la Autoridad responsable, misma que deberá remitir a la Comisión de Justicia para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del expediente identificado con el alfanumérico **TESLP/JDC/50/2019**; **NOTIFÍQUESE** por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO